

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I.- Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II.- Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III.- Concesiones de Nii Digital, S. de R.L. de C.V.** El 17 de febrero de 2006, la Secretaría otorgó a Operadora de Comunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Opcom") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio local de telefonía inalámbrica fija o móvil, conforme a nueve (9) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico otorgados por la Secretaría el 27 de septiembre de 1999.
- El 1° de octubre de 2010, la Secretaría, otorgó a Nii Digital, S. de R.L. (en lo sucesivo, "Nii Digital") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

Mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de NII Digital, de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006 (en lo sucesivo, la "Concesión de NII Digital").

IV.-Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Lo anterior de conformidad con el párrafo quince del artículo 28 de la Constitución.

V.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

VI.-Acuerdo de tarifas asimétricas aplicables al preponderante durante 2014. El 26 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria aprobó el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas Asimétricas”).

VII.-Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”), y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (en lo sucesivo, el “Decreto de la Ley”) entrando en vigor a los 30 días después de su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

VIII.- Solicitudes de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 27 de noviembre de 2014, el representante legal de NII Digital, presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidos con Telmex y Telnor (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Para tales efectos, el representante legal de NII Digital manifestó que el 30 de julio de 2014, solicitó a Telmex y Telnor el inicio de las gestiones de interconexión para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015. Para acreditar lo anterior, el representante legal de NII Digital presentó, como pruebas documentales públicas, las siguientes:

- Copia certificada del acta 71,010, de fecha 30 de julio de 2014, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 34 del Distrito Federal, mediante la cual notificó a Telnor, las gestiones de interconexión mencionadas.
- Copia certificada del acta 71,010 bis, de fecha 30 de julio de 2014, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 34 del Distrito Federal, mediante la cual notificó a Telmex las gestiones de interconexión mencionadas.
- Copia certificada del acta 19,504 de fecha 5 de agosto de 2014, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 39 del Distrito Federal, con la que se hace constar que ningún representante legal de Telnor y Telmex asistió a la reunión de trabajo propuesta por NII Digital con el objetivo de negociar tarifas de interconexión para el periodo antes mencionado.

IX.-Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto*

Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).

X.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, el Pleno del Instituto emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015”, (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015) publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2014.

XI.- Acuerdos de Admisión y Oficinos de Vista. Por Acuerdo número 02/12/001/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, notificado mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/112/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/113/2014 a Telnor y NII Digital respecto del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/010.271114/ITX, así como mediante Acuerdo número 02/12/001/2014 de fecha 2 de diciembre de 2014, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/114/2014 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/115/2014 a NII Digital y Telmex respecto del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/011.271114/ITX, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de NII Digital, admitiéndose a trámite sus solicitudes de resolución de condiciones, términos y tarifas no convenidas entre las redes de NII Digital, Telnor y Telmex para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015; asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Telnor y Telmex de las Solicitudes de Resolución, para que dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado el acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran al Instituto si existían condiciones que no hubieran podido convenir con NII Digital (en lo sucesivo, los “Oficios de Vista”).

XII.- Respuestas de Telnor y Telmex. El 11 de diciembre de 2014, el representante legal de Telnor y Telmex presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales dio respuesta a los Oficios de Vista, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto a los desacuerdos de interconexión iniciados por NII Digital (en lo sucesivo, la “Respuesta de Telnor” y “Respuesta de Telmex”).

Por Acuerdos número 19/12/002/2014 de fecha 19 de diciembre de 2014, notificados a Telnor mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/015/2015 y a Telmex por oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/013/2015 se admitió a trámite la Respuesta de Telnor y la Respuesta de Telmex.

XIII.- Desahogo de Pruebas. El 8 de enero de 2015, el Instituto notificó vía instructivo los acuerdos 19/12/002/2014, para Telnor y Telmex a través de los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/015/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/013/2015, y para NII Digital a través de los Oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/014/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/016/2015, todos de fecha 5 de enero de 2015, mediante los cuales, entre otros, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por Telnor, Telmex y NII Digital.

Para el caso de la prueba pericial en materia de economía y contabilidad ofrecida por Telnor y Telmex, se requirió a NII Digital para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, designará profesionales en dichas materias para el desahogo de los cuestionarios presentados por Telmex y Telnor y en su caso, adicionara las preguntas que considerara pertinentes. Asimismo, en el acuerdo citado, se requirió tanto a Telnor como a Telmex que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, presentarán a los profesionales en economía y contabilidad ofrecidos como peritos de su parte, a efecto de que protestaran el cargo.

El 12 de enero de 2015, compareció ante este Instituto, a efecto de protestar el cargo de perito, el profesional en economía que fue designado por Telnor y Telmex.

El 13 de enero de 2015, compareció ante este Instituto, a efecto de protestar el cargo de perito, el profesional en contabilidad que fue designado por Telnor y Telmex.

El 14 de enero de 2015, el representante legal de NII Digital presentó ante el Instituto escrito mediante el cual designó a sus profesionales tanto en economía como en contabilidad para que fungieran como peritos, además de adicionar preguntas en materia de contabilidad y economía.

El 21 de enero de 2015, en lo correspondiente al desacuerdo entre NII Digital y Telnor, el Instituto notificó por cédula de notificación a NII Digital el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/034/2015 y con oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/033/2015 en lo concerniente al desacuerdo entre NII Digital y Telmex, los acuerdos 19/01/003/2015 por los que se requirió a dicho concesionario para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, presentara a los profesionales en economía y contabilidad ofrecidos como peritos de su parte, a efecto de que protestaran y aceptaran el cargo.

El 23 de enero de 2015, compareció ante este Instituto, a efecto de protestar el cargo de perito, el profesional en contabilidad que fue designado por NII Digital, tanto para el desacuerdo con Telnor como con el correspondiente con Telmex.

El 26 de enero de 2015, compareció ante este Instituto, a efecto de protestar el cargo de perito, el profesional en economía que fue designado por NII Digital, tanto para el desacuerdo con Telnor como con el correspondiente con Telmex.

El 9 y 10 de febrero de 2015, el Instituto notificó el acuerdo 05/02/004/2015 mediante cédula de notificación a NII Digital y Telnor, en lo que respecta al desacuerdo entre NII Digital y Telnor, los oficios IFT/221UPR/DG-RIRST/59/2015 y IFT/221UPR/DG-RIRST/58/2015 respectivamente, ambos de fecha 9 de febrero de 2015 y por lo que hace al desacuerdo entre NII Digital y Telmex, dicho acuerdo fue notificado mediante oficios IFT/221UPR/DG-RIRST/061/2015 y IFT/221UPR/DG-RIRST/060/2015 respectivamente. Mediante los cuales se les requirió a dichos concesionarios que dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, se rindieran los dictámenes periciales correspondientes.

El 16 y 17 de febrero de 2015, los profesionales en economía y contabilidad designados por NII Digital presentaron ante este Instituto escritos por los cuales exhibieron sus dictámenes periciales correspondientes.

El 24 de febrero de 2015, los profesionales en economía designados por Telnor y Telmex presentaron ante este Instituto escritos por los cuales exhibieron sus dictámenes periciales correspondientes.

El 3 de marzo de 2015, los profesionales en contabilidad designados por Telnor y Telmex presentaron ante este Instituto escritos por los cuales exhibieron sus dictámenes periciales correspondientes.

El 11 de marzo de 2015, el Instituto notificó por instructivo, por lo que hace al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/010.271114/ITX del desacuerdo entre a Telnor y NII Digital, el acuerdo 10/03/006/2015 mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/132/2015, IFT/221/UPR/DG-RIRST/133/2015 y por lo que respecta al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/011.271114/ITX del desacuerdo entre Telmex y NII Digital, fue notificado mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/134/2015, IFT/221/UPR/DG-RIRST/135/2015 respectivamente por los cuales requirió a dichos concesionarios para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, presentarán a los profesionales en economía y contabilidad designados como peritos a efecto de que ratificaran el contenido de sus dictámenes periciales.

El 12 y 13 de marzo de 2015, los profesionales en economía y contabilidad designados por Telnor, Telmex y NII Digital, se presentaron ante el Instituto a efecto de ratificar el

contenido sus respectivos dictámenes periciales y dar cumplimiento al oficio citado en el párrafo precedente.

XIV.- Alegatos. Mediante oficios IFT /221/UPR/DG-RIRST/146/2015 e IFT /221/UPR/DG-RIRST/147/2015 se notificó el Acuerdo 17/03/007/2015 a NII Digital y Telnor respectivamente por el cual se acordó, en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

Asimismo, por oficios IFT /221/UPR/DG-RIRST/148/2015 y IFT /221/UPR/DG-RIRST/149/2015, se notificó el Acuerdo 17/03/007/2015 a NII Digital y Telmex respectivamente por el cual se acordó, en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

El 20 de marzo de 2015 el representante legal de NII digital presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó se le otorgara una prórroga para presentar sus alegatos.

Por su parte, el 23 de marzo de 2015 el representante legal de Telnor y Telmex presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales rindió sus correspondientes alegatos.

El 25 de marzo de 2015, el Instituto notificó a NII Digital, para el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/010.271114/ITX el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/168/2015 y para el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/011.271114/ITX el oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/167/2015 ambos de fecha 24 de marzo de 2015 por el que se notifica Acuerdo 23/03/008/2015, mediante el cual se otorgó una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación para que presentara sus alegatos.

El 26 de marzo de 2015 el representante legal de NII Digital presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales rindió sus correspondientes alegatos

XV.- Cierre de la instrucción y acumulación de expedientes. El 8 y 9 de abril de 2015, el Instituto notificó a Telmex, Telnor y NII Digital el Acuerdo 08/04/009/2015, mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/189/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/190/2015, respectivamente, ambos de fecha 8 de abril de 2015, mediante los cuales se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dicte la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

Asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por NII Digital con Telnor y Telmex tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo "CFPC"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por NII Digital en contra de Telnor.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 7º, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

El artículo 6º, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, el "Estatuto") establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos arriba indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente resolución que determina las condiciones de interconexión que no fueron convenidas entre NII Digital, Telmex y Telnor concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte el artículo 2° de la LFTyR, en concordancia con el artículo 6° de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa en la LFTyR que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son importantes para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico y la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas del mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este sentido, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones se convierte en un factor de interés público, en tanto solventa la consecución de los objetivos que el legislador plasmó en la LFTyR. Para el usuario, la interconexión asegura que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice propiciando que su decisión de contratar los servicios de determinada empresa sea por

factores de precio, calidad y diversidad, y no por el tamaño de la red con la que contrata tales servicios.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso contrario, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes que existieran para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

De lo anterior, se desprende que la falta de interconexión resultaría notoriamente contraria al objetivo plasmado en el artículo 7° de la LFTyR, consistente en promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones para que a través de la sana competencia en el sector, los usuarios tengan acceso a una mayor diversidad y oferta de servicios en mejores condiciones de calidad y precio, ya que al no existir interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones los usuarios no podrían comunicarse, afectando de esta manera el interés público.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector. Para las empresas concesionarias, asegurar la interconexión con todas las demás redes públicas de telecomunicaciones representa la oportunidad de ampliar la oferta de sus servicios, lo cual permitiría incrementar la teledensidad e infraestructura en materia de telecomunicaciones.

Es por ello, que el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, una o ambas partes podrán solicitar al Instituto el Instituto quién deberá resolver sobre las

condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

Sin embargo, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan de manera efectiva por el mercado de las telecomunicaciones.

En este tenor, una de las principales tareas del Instituto es la de establecer una regulación adecuada, precisa y equitativa de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes públicas de telecomunicaciones, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, así como que promueva un entorno de sana competencia entre los operadores establecidos. El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución, las telecomunicaciones constituyen un área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del indicado Pacto Fundamental, pues su desarrollo tiende a propiciar las condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho a la educación, los derechos fundamentales de participación democrática, el permitir la integración de las comunidades indígenas, entre muchos otros.

De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Debe tenerse en cuenta que la rectoría requiere acción directa del Estado para alcanzar los fines esenciales establecidos en la ley, que. En el caso de la LFTyR, y conforme al artículo 7° de dicho ordenamiento, estos fines, consisten en promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes

prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad, en beneficio de los usuarios; y promover una adecuada cobertura social.

Para llevar a cabo tales fines, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en la materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera relevante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230, cuyo rubro y texto señala:

“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado que concede exenciones por la prestación de diversos servicios del sector de telecomunicaciones no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que preponderantemente constituye un servicio de entretenimiento.”

Amparo en revisión 1154/2002. Telecable de Tecomán, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo en revisión 722/2003. Aire Cable, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 818/2003. Telecable de Manzanillo, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Amparo en revisión 367/2002. Telecable de Jerez, S.A. de C.V. y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo en revisión 2412/2003. Ricardo Mazón Lizárraga y otra. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe hacer atendiendo preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, en el artículo 125 de la LFTyR, la propia Ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión carente de competitividad; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes cuando así les sea solicitado y, en todo caso suscribirán el convenio respectivo. Asimismo, en el artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción a la que se hace acreedor aquel concesionario de redes públicas de telecomunicaciones de no cumplir con sus obligaciones en materia de interconexión.

Lo anterior pone de manifiesto que la LFTyR prevé que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben, además de interconectar las respectivas redes públicas de telecomunicaciones, suscribir un convenio al efecto dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de la presentación de la solicitud de inicio de gestiones de interconexión.

En conclusión una vez presentada ésta, los concesionarios involucrados deben negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, así como suscribir el convenio respectivo.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º fracción XXX la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de la red A puedan comunicarse con los usuarios de la red B. Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios

de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que intervenga una vez que sea solicitada por una o ambas partes, tanto en el caso en que no exista convenio de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados. El mismo artículo de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, se podrá presentar al Instituto una solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

Por otro lado, la Concesión de Telmex y la Concesión de Telnor establecen entre otras, la obligación de prestar los servicios comprendidos en dichas concesiones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo establecen que: i) dichos concesionarios deberán celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario de red pública de telecomunicaciones que se los solicite y (ii) de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberán interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta días (60) naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, una o ambas partes podrán acudir al Instituto para que se resuelvan los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar

a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias. Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) tener una concesión de red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, está acreditado que Telnor, Telmex y NII Digital tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente NII Digital requirió a Telnor y Telmex el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y VIII de la presente Resolución.

Ahora bien, resulta importante destacar que el presente desacuerdo se sustancia en términos y de conformidad con la LFTyR, disposición legal que entró en vigor el 13 de agosto de 2014, en consecuencia, si la Solicitud de Resolución de NII Digital, tanto para el caso de Telnor como el de Telmex fue presentado ante este Instituto en fecha posterior, esto es el 27 de noviembre de 2014, el procedimiento para sustanciar esa solicitud se deberá desarrollar conforme a dicho ordenamiento.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, NII Digital, Telnor y Telmex están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que NII Digital notificó a Telnor y Telmex el 30 de julio de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de 60 (sesenta) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión. En este sentido, y tomando en cuenta que el instituto recibió la solicitud de NII Digital el 27 de noviembre de 2014 se avoca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

En esta tesitura, NII Digital manifestó que a la fecha de presentación de la Solicitud de Resolución, no había alcanzado un acuerdo con Telnor y Telmex, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de dichos concesionarios, de las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por NII Digital.

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones

de interconexión no convenidas entre las partes, sometidas a su consideración, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación de la Resolución del AEP.- En la Resolución de AEP al que hace referencia el Antecedente V, y más precisamente en las Medidas Fijas, se estableció la Medida Trigésima Sexta la cual señala a la letra lo siguiente:

*"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante **será determinada con base en un Modelo de Costos** elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, los "Lineamientos"), publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.*

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así mismo las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinara con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. "

Es así que las tarifas para los servicios de originación, terminación y tránsito que cobrará el AEP serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación de mercado del AEP medida en términos de usuarios finales.

El supuesto señalado anteriormente se actualizó con la publicación en el DOF, el 18 de diciembre de 2014, del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*. En la cual el Pleno del Instituto estableció la metodología para la elaboración de modelos de costos que servirá para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTyR.

Posteriormente, en estricto apego a la Metodología de Costos, el Instituto elaboró los modelos de costos correspondientes y, en cumplimiento al artículo 137 de la LFTyR, se publicó el Acuerdo de Tarifas 2015 en cuyo acuerdo primero se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Lo anteriormente citado corresponde al marco jurídico mediante el cual este Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento.

SEXTO.- Valoración de pruebas.

6.1 Valoración de las pruebas periciales en materia contable.

Con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción IV de la LFTyR, que refieren la posibilidad de admisión, entre otras, de la prueba pericial, bajo el cumplimiento de las condiciones que en la propia ley se establecen y tomando en cuenta que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, determinar su valor y fijar el resultado de dicha valuación, se desprende que la valoración de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la autoridad, de conformidad con los artículos 143, 197 y 211 del CFPC de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción VII de la LFTyR.

Por tanto, los dictámenes periciales son pruebas que deben ser apreciadas mediante convencimiento racional del Instituto y no en forma arbitraria, ya que el dictamen es un simple medio que crea tan solo una probabilidad, no una verdad absoluta, por lo que este Instituto no tiene que sujetarse al dictamen de los peritos, es decir, se deberá indicar las razones de su convencimiento, desestimar la opinión de los peritos aun siendo unánime, puede aceptarla en parte y rechazarla en parte, puede preferir la opinión de la minoría o la de los peritos designados por las partes.

Los argumentos vertidos en el presente apartado se robustecen tomando en cuenta los criterios emitidos por los Tribunales Federales en las Jurisprudencias y tesis aisladas, los de rubro: “PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.”, “PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.”, “PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.”, “PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.” Y “PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA.”

En tal virtud y con apego a derecho, a continuación el Instituto valora los dictámenes periciales, atento a lo siguiente:

Pregunta 1 formulada por el perito de Telnor y Telmex. Se solicitó a los peritos determinar si el método de la depreciación económica referido en el Modelo de Costos utilizado por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") para resolver la tarifa de interconexión para el periodo 2015, reflejaría los costos reales en que se incurre por proveer los servicios de interconexión.

Al respecto, el perito de Telnor y Telmex respondió que la depreciación económica no refleja los costos reales de Telnor o de Telmex ya que ésta utiliza depreciación contable, lo que se pretende es recuperar el costo de lo que se incurrió en realidad y no realizar una estimación de un costo de lo que se podría incurrir si se hiciera el desembolso en este momento para proporcionar los mismos servicios. Es decir, al utilizar la depreciación económica se disminuyen los costos artificialmente.

Por su parte, el perito de NII Digital señala que la metodología de depreciación económica es la apropiada ya que permite tener un cálculo más preciso del valor de mercado de los activos. En caso de utilizar la depreciación contable se estaría incurriendo en un cálculo inexacto pues no incorpora los cambios que en el tiempo significa el descuento por la tasa de interés ni la entrada de nuevas tecnologías.

Respecto a la respuesta del perito de Telnor y Telmex, este Instituto no forma convicción respecto de la misma, ya que la metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos está determinada en la Metodología de Costos, la cual consiste en depreciación económica.

Dicha metodología de depreciación económica utilizada en la elaboración del modelo de costos para la determinación de las tarifas de interconexión está basada en el principio que establece que todos los costos incurridos (eficientemente) deben ser completamente recuperados en forma económicamente racional.

Asimismo, considera la recuperación de costos en un horizonte de tiempo en el cual se encuentra en funcionamiento la red, derivado de que toma en consideración que las inversiones y otros gastos se van realizando a través del tiempo y la recuperación de los mismos se realiza conforme a los niveles de producción de los servicios. Esto resulta relevante porque en una industria como la de los servicios de telecomunicaciones, donde existen grandes inversiones en capital, la recuperación de los costos se realiza gradualmente a través del tiempo considerando el uso que se hace de los mismos dentro del proceso de producción y la necesidad de sustituirlos en un horizonte de tiempo de conformidad con su vida útil.

Lo anterior, a diferencia de una depreciación contable la cual únicamente considera la fecha en la cual fue adquirido el activo y el periodo contable en la cual será depreciado el mismo de conformidad con reglas fiscales y no con el uso que se hace de los activos a

lo largo del tiempo.

Adicionalmente, considerar la depreciación contable de la manera en que lo sugieren Telnor y Telmex implicaría partir del valor en libros de los activos los cuales no suelen representar lo que realmente valen dichos activos. Es decir, normalmente los activos "se llevan en los libros" al precio que la empresa pagó por ellos sin importar el tiempo que hace que se compraron o cuánto valen en la actualidad. En el caso de los activos de telecomunicaciones estas características del manejo contable hacen que el valor en libros difiera notablemente del valor del mercado en activo, por lo que no representaría una base de costos adecuada para el cálculo de los costos de interconexión.

En adición a lo anterior, la depreciación contable suele implementarse mediante un cierto porcentaje anual de depreciación por ejemplo, un 10% cada año, con lo cual puede ocurrir que al cabo de varios años un determinado activo no tenga valor alguno en el mercado pero que sin embargo, en libros tenga un valor significativo, de la misma forma puede ocurrir que un activo se haya depreciado completamente sin tener valor alguno en libros, pero que en el mercado pueda ser vendido por un precio significativo, por ejemplo este podría ser el caso de un edificio.

Lo anterior implica que la depreciación contable no suele reflejar de manera correcta los costos de interconexión ya que: 1) no captura de manera correcta la base de costos de los activos, 2) no refleja las reducciones de los precios de los equipos de telecomunicaciones que se derivan del rápido avance tecnológico en el sector; y 3) incorpora al análisis las ineficiencias históricas en el diseño de las redes de los concesionarios. Es por ello que el enfoque contable tiene la desventaja de no incentivar a los operadores a incrementar su eficiencia y a adoptar las tecnologías más avanzadas disponibles al compensar la totalidad de sus costos en que éste incurre.

Por su parte, el enfoque de la depreciación económica refleja los costos de los recursos a valor corriente en el mercado en que opera el operador real o hipotético, bajo condiciones de mercado competitivas. Asimismo, este enfoque permite una proyección de los costos donde el operador incorpora el avance tecnológico en la infraestructura y la prestación de nuevos servicios. La característica prospectiva de este enfoque permite el no incorporar a las tarifas de interconexión costos excesivos o ineficiencias, reflejando de mejor manera el comportamiento que tendría un operador en un mercado competido.

Sobre la respuesta del perito de NII Digital, el Instituto coincide dado lo anteriormente expuesto.

Pregunta 2 formulada por Telnor y Telmex. Se solicitó a los peritos que determinaran si es correcto que la determinación de las tarifas de acuerdo al Modelo de Costos utilizado por la extinta Comisión para resolver la tarifa de interconexión para el periodo 2015, se haga con base a un horizonte de tiempo de 50 años.

El perito de Telnor y Telmex respondió que en el Modelo de Costos se calcula la tarifa anual, por lo que el periodo de tiempo que se quiere incorporar en la proyección debe evitar en la medida de lo posible generar sesgos innecesarios ya sea favor o en contra. En las variables macroeconómicas en las que el Estado tiene injerencia directa con áreas especializadas, los pronósticos oficiales no superan más de tres años. Por lo anterior, considerar 50 años como horizonte de tiempo del Modelo de Costos, resulta un alto riesgo para el cálculo de la tarifa anual.

Por su parte, el perito de NII Digital manifestó para tomar en consideración la vida útil de los activos de la red es necesario tomar en cuenta ese horizonte de tiempo. En este sentido la implementación de la depreciación económica como metodología y el periodo de 50 años permiten que el valor presente de los gastos de la red sean iguales al valor presente de los costos económicos recuperados en ese periodo de 50 años.

Se desestima la respuesta del perito de Telnor y Telmex dado que el horizonte de tiempo tiene por objeto evitar los sesgos que se obtendrían de calcular el valor terminal de los activos derivado de un horizonte de pronóstico menor, por ejemplo de 10 años. Por lo tanto en una industria como las telecomunicaciones en la cual se emplean activos fijos de larga duración, es más conveniente la utilización de horizontes de tiempo más largos a efecto de minimizar el error en el cálculo del valor terminal de los activos.

Sobre la respuesta del perito de NII Digital, el Instituto coincide a razón de que es conveniente utilizar periodos más largos de tiempo ya que se emplean activos fijos de larga duración.

Pregunta 1 formulada por NII Digital. Se solicitó a los peritos que respondieran qué significa "costos reales" dentro de una metodología apegada a las prácticas internacionales de cálculo de costos utilizada por la extinta Cofetel y si esto tiene un efecto sobre la robustez de los cálculos.

El perito de Telnor y Telmex respondió que existe un derecho otorgado tanto a Telnor como a Telmex por sus respectivos títulos de concesión donde se garantiza que la tarifa que sea determinada, en caso de desacuerdo entre las partes, debe ser suficiente para cubrir la totalidad de los "costos reales" que se generan en la prestación del servicio de interconexión por lo que la autoridad debe respetar los derechos adquiridos por Telnor y Telmex.

Por su parte, el perito de NII Digital señala que el costo real puede ser entendido como un costo histórico por lo que no es posible, metodológicamente, utilizar una herramienta prospectiva para estimar un costo histórico. Por lo que el término de costo real no se encuentra bien aplicado por Telnor y Telmex de acuerdo a la metodología de costeo que en ese sentido pareciera que mezcla términos.

Se desestima la respuesta del perito de Telnor y Telmex dado que para cuantificar los costos en que incurren los concesionarios por la interconexión de las redes públicas de

telecomunicaciones, el Instituto cuenta con un modelo de costos elaborado conforme a bases y estándares reconocidos internacionalmente, mismo que se sustenta más adelante. Además, los artículos 7º, 15 fracción X, 16, 17 fracción I, y 129 de la LFTyR, facultan al Pleno del Instituto para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención. Por lo que por lo que sus argumentos devienen en infundados por inoperantes.

Sobre la respuesta del perito de NII Digital, el Instituto coincide dado lo anteriormente expuesto.

Pregunta 2 formulada por NII Digital. Se solicitó a los peritos que elaboraran comentarios sobre las definiciones de costos económicos y costos históricos y su aplicabilidad en las mejores prácticas de modelos de costos en el mundo para alcanzar los objetivos de una política de telecomunicaciones que busque la eficiencia y fomentar la competencia.

El perito de Telnor y Telmex que es importante considerar que la determinación de las tarifas de interconexión debe, desde el punto de vista contable y económico, garantizar la recuperación de los costos de todo aquello necesario para establecer y mantener la conexión. Los costos reales deben reflejar la realidad pues de otra forma no se garantizaría una plena recuperación; violentando de esta forma un derecho adquirido de Telnor y Telmex. No se puede determinar si un modelo es mejor que otro pues depende de las circunstancias competitivas y la información disponible para desarrollarlos.

Por su parte el perito de NII Digital señala que los costos contables no serían adecuados ya que pueden arrastrar ineficiencias y, dado el problema de información asimétrica, no resultaría conveniente dada la concentración del mercado.

Sobre la respuesta del perito de Telnor y Telmex, este Instituto señala que los costos económicos reflejan los costos de los recursos a valor corriente en el mercado en que opera el operador real o hipotético, bajo condiciones de mercado competitivas. Asimismo, este enfoque permite una proyección de los costos donde el operador incorpora el avance tecnológico en la infraestructura y la prestación de nuevos servicios. La característica prospectiva de este enfoque permite el no incorporar a las tarifas de interconexión costos excesivos o ineficiencias, reflejando de mejor manera el comportamiento que tendría un operador en un mercado competido.

Por su parte, el Instituto coincide en lo señalado por NII Digital.

Pregunta 3 formulada por NII Digital. Se solicitó a los peritos que mencionaran, en el marco de las definiciones de costos económicos vs costos históricos y su aplicación en las metodologías de cálculos de costos, por qué a través de la metodología utilizada por la extinta Comisión para el cálculo de la tarifa de interconexión 2015, al operador que presta el servicio de interconexión sí se le permite recuperar los costos eficientemente incurridos por prestar los servicios de interconexión incluyendo el tránsito.

Lo señalado por el perito de Telnor y Telmex apunta a que usando costos económicos se llega a una errónea estimación y por tanto, no se permite una recuperación de costos al operador que presta el servicio de interconexión.

Por otra parte, el perito de NII Digital señala que la extinta Comisión utiliza un modelo cuya naturaleza es la de utilizar el costo económico por encima del costo contable, de esta manera se permite recuperar todos los costos eficientemente incurridos por prestar el servicio de interconexión.

Respecto a lo señalado por Telnor y Telmex este Instituto no forma convicción respecto de la misma, por lo anteriormente señalado para la pregunta 1 formulada por Telnor y Telmex.

Por su parte, el Instituto coincide en lo señalado por NII Digital.

Pregunta 4 formulada por NII Digital. Se solicitó a los peritos que detallaran, desde la perspectiva de las herramientas económicas y contables utilizadas como mejores prácticas internacionales en la construcción de modelos de costos y la determinación de tarifas de interconexión, como el caso de la tarifa de tránsito, cuál es la metodología aplicable en lo referente al horizonte de tiempo de inversiones, métodos de amortizaciones y cálculos realizados en un modelo de costos y las razones metodológicas para ello.

Al respecto, el perito de Telnor y Telmex señala que las diferencias entre el método de depreciación económica y contable conlleva a una errónea estimación dentro de la metodología de cálculo de costos y por lo tanto no se permite una recuperación de costos al operador que presta el servicio de interconexión.

Por su parte, el perito de NII Digital señala que al incorporar la depreciación económica se considera el efecto de la tasa de interés sobre el valor de los activos mostrando así el valor real que en el mercado tendría el activo en cuestión. Tomar en cuenta un periodo de 50 años es congruente como ya se ha explicado antes.

Por lo que respecta a los argumentos esgrimidos por Telnor, Telmex y NII Digital este Instituto señala que ya se ha fijado postura respecto al tema en preguntas anteriores a la actual en cuestión.

6.2. Valoración de la prueba pericial en materia de economía.

Pregunta 1 formulada por Telnor y Telmex. Se solicitó a los peritos decir si las tarifas de interconexión que ofrece Telmex es de las más bajas que se observan a nivel internacional. Que hagan un análisis comparativo de las mismas.

El perito de Telnor y Telmex respondió que la tarifa de interconexión que se aplica al excedente de tráfico local correspondiente cuando el tráfico es mayor a un 5% en alguna de las redes después de aplicar el procedimiento Bill & Keep, y al tráfico de interconexión de larga distancia es de 0.00975 dólares por minuto la cual se ubica en niveles competitivos internacionalmente. Menciona que sobre la tarifa de interconexión de larga

distancia el nivel relativo de las mismas no son inmediatamente equiparables con las de México dadas las distancias involucradas por el factor de dispersión poblacional y las diferencias entre densidad urbana y rural.

Por su parte, el perito de NII Digital respondió que la declaratoria de preponderancia de Telnor y Telmex y la regulación especial que se le impuso en materia de interconexión fija redujo de forma dramática el nivel de la tarifa.

Con respecto a la respuesta del perito de Telnor y Telmex, el Instituto desestima la misma en virtud de que se refieren a puntos del conocimiento de este Instituto, ya que cuenta con información estadística, económico-financiera, documental y de evolución y comportamiento del mercado de las telecomunicaciones nacional e internacional, de tal manera que podría, en su caso desarrollar comparativos internacionales sobre tarifas de interconexión. Por tal motivo, en virtud de que la prueba pericial es útil para la autoridad en aquellos términos del artículo 143 del CFPC, se resuelve que este Instituto no requiere el auxilio de los peritos antes mencionados para desarrollar comparativos internacionales.

Sobre la respuesta del perito de NII Digital, el Instituto coincide, en este caso en particular, sobre la tarifa de interconexión.

Pregunta 2 formulada por Telmex. Se solicitó a los peritos decir si Telmex o Telnor deberán ofrecer sus tarifas de interconexión de tal manera que se cubra el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión.

El perito de Telnor y Telmex respondió que una tarifa regulada que se ubica a un nivel inferior al costo medio total implica que el ingreso obtenible es menor que el costo total, lo cual genera un déficit económico al agente regulado, el cual es equivalente al costo por el uso del capital o costo de oportunidad de la inversión realizada. Menciona que el agente regulado no solo tiene el derecho a recuperar sus costos en el sentido contable, financiero y económico, sino es socialmente deseable que sea sostenible y tenga incentivos para la inversión.

Por su parte, el perito de NII Digital respondió que la determinación de los costos de interconexión constituye una herramienta fundamental para la eficacia de las políticas que implementan los organismos reguladores, debido a ello, el objetivo de los estudios de costos consiste en establecer los valores que se aproximen en forma razonable a los costos reales de interconexión, para lo cual la autoridad competente debe utilizar adecuadamente los instrumentos que tenga a su alcance. Además señala que si el concesionario no pudiera recuperar todos sus costos más un margen razonable se estaría desincentivando la inversión.

El Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito de Telmex en el sentido de que las tarifas de interconexión deberán permitir al concesionario que presta el servicio recuperar todos aquellos costos que incurre para ofrecer el mismo, así como un margen

de ganancia que le permita seguir invirtiendo en la prestación del servicio de interconexión no obstante dichos costos deberán ser los eficientemente incurridos.

Sobre la respuesta del perito de NII Digital, el Instituto coincide en que la tarifa de interconexión y que la determinación de los costos de interconexión constituye una herramienta fundamental para la eficacia de las políticas que implementan los organismos reguladores.

Pregunta 3 formulada por Telnor y Telmex. Se solicitó a los peritos decir si las tarifas de interconexión que ofrecen Telmex a los concesionarios, se establecen libremente mediante firma de convenio establecido de común acuerdo entre ambas partes.

El perito de Telnor y Telmex respondió que los actuales convenios de interconexión negociados libremente entre los operadores tienen términos y condiciones recíprocas, es decir, que actualmente prevalecen y se observan tarifas de interconexión recíprocas en igualdad de condiciones tanto para las redes que operan en el mercado como para los potenciales entrantes.

Por su parte, el perito de NII Digital respondió que aunque el espíritu de la legislación es privilegiar la negociación libre entre las partes, no es precisamente a través de un convenio de común acuerdo como se establecen estas condiciones, mucho menos en el caso de un operador declarado como preponderante como es el caso de Telnor o Telmex.

Este Instituto desestima la respuesta del perito de Telnor y Telmex, toda vez que el órgano regulador se encuentra obligado a resolver sobre las condiciones que no se hayan podido convenir las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR.

Sobre la respuesta del perito de NII Digital, el Instituto señala que es facultad y competencia del mismo resolver sobre las condiciones no convenidas.

Pregunta 4 formulada por Telnor y Telmex. Se solicitó a los peritos decir si económicamente le resulta más redituable a los concesionarios hacer uso del servicio de interconexión de Telmex o Telnor (por beneficiarse de una tarifa baja) que realizar inversiones en infraestructura propia.

El perito de Telnor y Telmex respondió que es económicamente eficiente utilizar la red preexistente si el costo esperado por terminar su tráfico de larga distancia en una determinada ASL, valuado a tarifas que cubran el costo de oportunidad del uso de tal infraestructura, es decir, tanto el costo operativo como el costo del capital involucrado en los elementos requeridos de la red solicitada, es menor que el costo de instalar y operar su propia infraestructura en tal ASL.

Por su parte, el perito de NII Digital señala que sí es redituable sin embargo no ocurre por beneficiarse de una tarifa baja ya que podría ser por el ahorro de recursos que implica.

Se desestima la respuesta del perito de Telnor y Telmex toda vez que para terminar tráfico que está dirigido a un usuario de Telmex la única empresa que puede terminar el mismo

es el propio Telmex sin que el concesionario solicitante pueda establecer una alternativa de enrutamiento del mismo por lo que la única posibilidad que tiene es entregárselo a Telmex en algún punto de interconexión.

Por lo que respecta a lo señalado por el perito de NII Digital, el Instituto señala que es facultad y competencia del mismo resolver sobre las condiciones no convenidas.

Pregunta 5 formulada por Telnor y Telmex. Se solicitó a los peritos decir si el modelo utilizado por la autoridad para la determinación de las tarifas de interconexión, es confiable, es reproducible para una red particular, si representó cercanamente la realidad prevaleciente en el sector de comunicaciones del país.

El perito de Telnor y Telmex respondió que la extensión de nuestro país y su compleja orografía así como sus peculiaridades de grandes centros urbanos con otras ciudades medias y pequeñas muy dispersas, permiten asegurar que una red con gran cobertura y millones de clientes sería imposible construirse con la topología simplificada que presentan los diagramas de resoluciones anteriores. Menciona que respecto al uso de un modelo que adopta como supuesto que la tecnología de la red existente incorpora en todos y cada uno de sus elementos la mejor tecnología disponible en el mercado es una red hipotética.

Por su parte, el perito de NII Digital señaló que el modelo está construido conforme a las mejores prácticas internacionales y busca modelar la red de un operador hipotético eficiente con el cual se incentiva la eficiencia y mejores condiciones para otros operadores y para los usuarios. Respondió que la determinación de los costos de interconexión constituye una herramienta fundamental para la eficacia de las políticas que implementan los organismos reguladores, debido a ello, el objetivo de los estudios de costos consiste en establecer los valores que se aproximen en forma razonable a los costos reales de interconexión, para lo cual la autoridad competente debe utilizar adecuadamente los instrumentos que tenga a su alcance. Asimismo, es facultad y competencia del Instituto resolver sobre las condiciones que no hayan podido convenirse. Respecto a la respuesta del perito de Telnor y Telmex, el Instituto desestima la respuesta del perito, toda vez que de conformidad con la Metodología de Costos, los Modelos de Costos tienen como objetivo calcular los costos representativos de la industria de telecomunicaciones en México, con base en la red de un operador eficiente, y no con base en los costos históricos incurridos por un operador en lo particular.

Sobre la respuesta del perito de NII Digital, el Instituto coincide en que es facultad y competencia del mismo resolver sobre las condiciones no convenidas, en este caso en particular, sobre la tarifa de interconexión y que la determinación de los costos de interconexión constituye una herramienta fundamental para la eficacia de las políticas que implementan los organismos reguladores.

Pregunta 6 formulada por Telnor y Telmex. Se solicitó a los peritos determinar si cuando la

autoridad unilateralmente fija tarifas de interconexión por debajo de su costo medio, desincentiva la inversión y la expansión de la red y justificar su respuesta.

El perito de Telnor y Telmex respondió que un precio o tarifa regulada que se ubica a un nivel inferior al costo medio total implica que el ingreso obtenible es menor que el costo total, lo cual genera un déficit económico al agente regulado, el cual es equivalente al costo por el uso del capital o costo de oportunidad de la inversión realizada.

Por su parte, el perito de NII Digital respondió que la determinación de los costos de interconexión constituye una herramienta fundamental para la eficacia de las políticas que implementan los organismos reguladores, debido a ello, el objetivo de los estudios de costos consiste en establecer los valores que se aproximen en forma razonable a los costos reales de interconexión, para lo cual la autoridad competente debe utilizar adecuadamente los instrumentos que tenga a su alcance. Asimismo, es facultad y competencia del Instituto resolver sobre las condiciones que no hayan podido convenirse. El Instituto coincide con el perito de Telmex en el sentido de que las tarifas de interconexión deberán permitir al concesionario que presta el servicio recuperar los costos comunes y compartidos, puesto que así lo establece la Metodología de Costos. Asimismo, el Instituto coincide con el perito de NII Digital, en el sentido de que es facultad y competencia del mismo resolver sobre las condiciones no convenidas, en este caso en particular, sobre la tarifa de interconexión y que la determinación de los costos de interconexión constituye una herramienta fundamental para la eficacia de las políticas que implementan los organismos reguladores.

Pregunta 1 formulada por NII Digital. Se solicitó a los peritos decir y explicar, con base en sus conocimientos, qué es un modelo de costos y qué elementos y variables deben de ser incluidos en los modelos, a través de las cuales se determinan las tarifas de interconexión en una red y explicar en qué consisten estos elementos y variables.

El perito de Telnor y Telmex señaló que un modelo de costos es una construcción abstracta, basado en conceptos teóricos, que representa la función de costos de una empresa. El modelo es usualmente utilizado como una herramienta que aporta estimaciones cuantitativas que serán aplicadas en una intervención regulatoria determinada. Las variables que contiene el modelo dependen de la función de costos involucrada así como del uso que se dará a dicho modelo, de igual forma incluye supuestos sobre las relaciones técnicas existentes en la empresa y parámetros de mercado.

Por su parte, el perito de NII Digital señaló que el modelo de costos es una herramienta que permite calcular el costo del servicio de interconexión de una red que tiene la capacidad de considerar el impacto económico de los elementos de red involucrados para ofrecer el servicio de interconexión.

El Instituto coincide con los peritos de Telnor, Telmex y NII digital en el sentido de que el modelo de costos es una herramienta aplicada en una intervención regulatoria y que debe considerar el impacto de los elementos necesarios para ofrecer el servicio de interconexión.

Pregunta 2 formulada por NII Digital. Se solicitó a los peritos que describieran la función económica de fijar tarifas orientadas a costos basadas en herramientas que consideran la mejor tecnología disponible y el costo atribuible a la prestación del servicio de interconexión y cómo esto da mayor eficiencia al mercado, incentiva la calidad y repercute en beneficios para los usuarios y empresas eficientes.

El perito de Telnor y Telmex señaló que el modelo de costos usado por la extinta Comisión parece un modelo de costos tradicional que no reconoce sus deficiencias inherentes, toda vez que no exhibe un modelo de costos en forma completa y detallada, solo enuncia reiteradamente conceptos que pueden ser comunes a varios modelos de costos. Por su parte, el perito de NII Digital señaló que el método idóneo para que la autoridad determine de forma imparcial la tarifa de interconexión sin que beneficie o perjudique a alguna de las partes involucradas es utilizar una metodología basada en costos para el cálculo de los costos de interconexión. El método más utilizado por los reguladores de telecomunicaciones es aproximar los costos prospectivos a través del costo incremental de largo plazo ya que en lugar de contabilizar los costos históricos asociados se mide la diferencia en costos en términos de eficiencia.

Por lo que hace a las respuestas de Telnor y Telmex, el Instituto desestima la misma toda vez que de conformidad con la Metodología de Costos, los modelos de costos tienen como objetivo calcular los costos representativos de la industria de telecomunicaciones en México, con base en la red de un operador eficiente, y no con base en los costos históricos incurridos por un operador en lo particular. Además de que los elementos se exhiben de forma completa en la Metodología de costos a la que se hace referencia en el Antecedente IV de la presente Resolución.

Respecto a las respuestas de NII Digital, el Instituto coincide en cuanto a que la metodología más usada para el cálculo de costos de interconexión es aquella basa que se en costos en lugar de aquella que contabiliza los costos históricos.

Pregunta 3 formulada por NII Digital. Se solicita a los peritos que comenten por qué los resultados de un modelo de costos de interconexión con determinadas características no inhiben la inversión y por el contrario crea incentivos a la eficiencia y al desarrollo del mercado.

En la respuesta de Telnor y Telmex se mencionó que si el modelo de costos permite al operador regulado recuperar sus costos más un margen de utilidad razonable se

consideraría que no está inhibiendo su inversión. Se espera que el resultado de un modelo de costos sea consistente con los principios de permitir la interconexión entre redes y que las tarifas generen suficiencia en ingresos tal que la red que otorga la interconexión cubra su costo de capital, los costos operativos e incentive la continua inversión.

El perito de NII Digital señaló que contar con tarifas orientadas a costos generaría un mayor número de usuarios, infraestructura de mayor calidad y en mayor proporción ya que los operadores buscarían ofrecer más y mejores servicios a mejores condiciones de precio.

Sobre la respuesta de Telnor, Telmex y NII Digital, el Instituto coincide con los peritos en el sentido de que las tarifas de interconexión deberán permitir al concesionario que presta el servicio recuperar todos aquellos costos que incurre para ofrecer el mismo, así como un margen de ganancia que le permita seguir invirtiendo en la prestación del servicio de interconexión. De tal manera que las tarifas de interconexión no pueden ser menores a los costos de proveer el servicio.

Pregunta 4 formulada por NII Digital. Se solicitó a los peritos que, desde la perspectiva de teoría económica, explicaran por qué es eficiente para un mercado de telecomunicaciones y benéfico para la sociedad en general, el incentivar esquemas de compartición de infraestructura como lo es la interconexión y por qué no es siempre necesario ni adecuado para las empresas y el mercado realizar inversiones que dupliquen la infraestructura ya existente.

El perito de Telnor y Telmex respondió que la interconexión es benéfica para los usuarios así como para los operadores. En cuanto a invertir en infraestructura propia o no se menciona que será eficiente utilizar la red de otros operadores cuando su uso por otros concesionarios evaluado a tarifas tales que generen suficiencia en ingresos a la red de otorga la interconexión sea tal que cubra su costo de capital, los costos operativos e incentive la continuidad de la inversión en la red y sea una alternativa tal que represente un costo menor que la alternativa de invertir en infraestructura propia valuada a precios de mercado. Por lo que las tarifas reguladas deberán permitir un rendimiento al menos semejante al de inversiones en otros sectores de la economía.

Por su parte, el perito de NII Digital señaló que promover la inversión en infraestructura de operadores sin presencia física en determinados lugares, cuando existe presencia física ya de otros operadores puede ser ineficiente al estar duplicando recursos que pudieran utilizarse de forma alternativa.

Respecto de la respuesta ofrecida por el perito de Telnor, Telmex y NII Digital, el Instituto señala que la interconexión constituye un elemento clave en el desarrollo de la competencia efectiva del sector y que el modelo de costos, utilizado por el Instituto para determinar la tarifa aplicable al presente desacuerdo, tiene como objetivo calcular los costos representativos de la industria de telecomunicaciones en México de tal manera

que la tarifa resultante cubra los costos de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión sin incurrir en pérdidas fomentando así la inversión en infraestructura.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la solicitud de Resolución, NII Digital plantea las condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir tanto con Telnor como con Telmex, los cuales son acordes a los solicitados en el inicio de negociaciones:

1. Tarifa de tránsito:

a) Dentro del mismo nodo regional: \$0.00777 pesos M.N.

b) Entre nodos regionales que dependen de un nodo nacional: \$0.00997 pesos M.N.

c) Entre nodos regionales que dependen de diferentes nodos nacionales: \$0.01071

La tarifa propuesta por NII Digital es por minuto de interconexión y utilizando como unidad de medida el segundo sin redondeo y sin aplicar cargos por intentos de llamada.

A. Tarifas por tránsito

Manifestaciones de las partes

NII Digital solicitó en la Solicitud de Resolución que el Instituto, en términos de reciprocidad y no discriminación, resolviera todas las condiciones que en materia de interconexión no haya podido convenir con Telnor y Telmex, en específico, las tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 correspondientes a los servicios de terminación tránsito.

Al respecto, tanto Telnor como Telmex manifiestan en sus respuestas y en sus alegatos que en cuanto a la aplicación de las tarifas requeridas por NII Digital, las mismas no son aplicadas a ningún concesionario, toda vez que la Resolución del AEP y la LFTyR han sido impugnadas y se encuentran Sub Judice por lo que cualquier tarifa que se pretenda imponer con base en las mismas, es de igual manera improcedente.

Telmex agrega que si los acuerdos de compensación recíproca de tráfico son lícitos y no afectan derechos de terceros y si el servicio de terminación de tráfico cumple también con esos requisitos, se le debe permitir el derecho de compensar ese tráfico, ya que si la ley permite que los concesionarios compensen cargos recíprocos de tráfico, al ser ello lícito, bajo ese mismo razonamiento la ley también debe permitir que se compensen cargos por terminación de tráfico, al ser igualmente lícitos tanto esos cargos, como ese servicio de terminación de tráfico.

Además dice que los acuerdos de compensación son precisamente eso, acuerdos, que deben establecerse entre las partes, y en los que cada una de ellas debe tener el derecho de manifestar su consentimiento respecto de todos y cada uno de los puntos de acuerdo, por lo que los concesionarios deben tener la libertad de decidir con base en sus títulos de concesión, qué cargos compensar y cuáles no.

Telnor y Telmex manifiestan que tienen suscrito un convenio de interconexión para el servicio local con NII Digital en el que acordaron aplicar para el intercambio de minutos que se cursan entre ambas redes por ese tipo de tráfico, el procedimiento conocido como acuerdo compensatorio (Bill & Keep), el cual consiste en que ninguna de las partes se paga por virtud del intercambio de tráfico recíproco mientras no se rebase el umbral de desbalance acordado entre las partes, por lo que, en ejercicio del legítimo derecho de cobro por terminación de llamadas que tiene Telmex, ha celebrado con otros concesionarios diversos contratos cuyo objeto es la compensación del tráfico local (Bill & Keep), contratos que han sido presentados a registro y aprobados por el Instituto.

Telnor y Telmex argumentan que desde que se les otorgó el título de concesión se estableció el derecho de cobrar por los servicios que prestan, y en el mismo han tenido un régimen dual de tarifas para aplicar a sus usuarios, por un lado tienen un sistema reglado por cuanto hace a los productos de la canasta básica, y por el otro tienen un sistema libre de fijación de tarifas por lo que hace al resto de los servicios que proporcionan a sus clientes, por lo que el cobro de tarifas por terminación de llamadas en la red es un derecho legítimo que les corresponde desde sus títulos de concesión, los que deben reconocerse durante toda su vigencia, y cuyas condiciones disponen que tiene derecho a recuperar todos los costos por la prestación de sus servicios, por el establecimiento de la interconexión y por el mantenimiento respectivo.

Además manifiestan que la facultad de resolver las condiciones no convenidas entre Telnor, Telmex y otro concesionario, es una facultad reglada o vinculada ya que, según se establece en los títulos de concesión de Telnor y Telmex, no puede ejercerse como una facultad discrecional, ya que tiene que ajustarse a parámetros establecidos por la autoridad en los respectivos títulos de concesión. Y por lo que hace a la tarifa de interconexión existen reglas que obligan a Telnor y a Telmex, como a la Administración Pública, ya que en el capítulo sexto del título de concesión se estableció un esquema de equilibrio financiero que protege a los usuarios a Telnor y a Telmex contra desbalances en la aplicación de tarifas y en los ingresos de las compañías mediante una fórmula que incorpora una serie de rubros de gastos y costos predeterminados para establecer una canasta básica que sirve de base para la fijación de sus tarifas a los usuarios de los servicios de telefonía de larga distancia y local, residencial y comercial, así como a los servicios de interconexión.

En su momento la Secretaría, Telnor y Telmex convinieron una serie de reglas para la explotación de la concesión que le fue otorgada, en la que se incluyen reglas específicas para la interconexión y su tarifa que forma parte de los términos definidos para la explotación comercial de la concesión y al efecto se incluyó en los títulos de concesión una fórmula económica.

Por su parte, en los Alegatos de NII Digital, dicho concesionario manifestó que los argumentos esgrimidos por Telnor y por Telmex, deben ser desestimados ya que dichas tarifas nunca fueron solicitadas bajo ese supuesto y que por lo mismo se solicitó la negociación de las mismas mediante reunión de trabajo a la que no asistió representante alguno ni de Telnor ni de Telmex.

Además señala que la impugnación de la Resolución del AEP y de la LFTyR deberán ser materia de una resolución judicial y no resultan procedentes en el expediente en que se actúa. También argumenta que el hecho que los acuerdos de referencia se encuentren Sub Judice, no exime a Telnor ni a Telmex para su cumplimiento, derivado de que la impugnación de estos no trae aparejada la suspensión del acto impugnado. No obstante lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, la LFTyR es aplicable a todos los concesionarios por ser una norma general sin que para ello sea obstáculo el título de concesión.

En cuanto al modelo de costos utilizado, Telnor y Telmex manifiestan que el modelo propuesto por la extinta Comisión asume la misma solución para todas las situaciones, además de que no toma en cuenta la topología de red que se requiere para apoyar a la población ni realidad geográfica, orográfica y demográfica del país. Tampoco toma en cuenta la dispersión de poblaciones que existe en México o el perfil diferente de tráfico que tienen las áreas rurales. Por lo tanto, el modelo subestima los costos reales de la prestación de servicios en México. De acuerdo con la teoría económica y la mayoría de los reguladores establecidos un modelo de costos debe basarse en tecnologías actualmente usadas en el mercado, costos reales, en la ubicación y número actual de nodos en la red existente. En conclusión, el modelo de costos emitido por la extinta Comisión no puede ser tomado en consideración para determinar la tarifa de interconexión.

Finalmente, Telnor y Telmex argumentan que la resolución de este Instituto debe en todo momento respetar los derechos adquiridos por Telmex y Telnor en virtud de lo contenido en sus respectivos títulos de concesión, entre ellos el derecho de recuperar los costos que con motivo de la prestación de servicios de interconexión erogue. Señalan que el Instituto no puede modificar los términos y condiciones de sus títulos de concesión por lo que la resolución deberá ajustarse en todo momento a lo establecido en los mencionados títulos, es decir, no podrá contener obligaciones o condiciones que puedan revocar, dejar sin efectos o cancelar las condiciones establecidas en los títulos de concesión tanto de Telnor como de Telmex.

Telnor y Telmex manifiestan que el Plan Técnico Fundamental de Interconexión se trata de un acto administrativo de carácter general que no ha sido notificado a dichos concesionarios por lo que resulta inaplicable. Además de que no puede ser aplicable de forma retroactiva según lo dispuesto en el artículo 5to transitorio de la abrogada Ley

Federal de Telecomunicaciones ya que se trata de un acto contrario a la Constitución, violatorio de garantías individuales y por ello ha sido impugnado en las vías correspondientes por lo que no se reconoce que el referido Plan sea aplicable al presente procedimiento.

Consideraciones del Instituto

Respecto al punto de que la Resolución del AEP se encuentra Sub Judice, se señala que el artículo 28 de la Constitución menciona que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el Juicio de Amparo Indirecto y no serán objeto de suspensión; en este mismo sentido, la fracción II del artículo Noveno Transitorio del Decreto al referirse a la determinación de los Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones así como a las medidas que imponga para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia señala que las mismas únicamente podrán ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo Indirecto y no serán objeto de suspensión.

En este contexto tal como se señaló en el Antecedente V, el 6 de marzo de 2014 el Pleno de este Instituto aprobó la Resolución del AEP y que como anexo II aprobó las medidas fijas. Así mismo el 29 de diciembre de 2014, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo de Tarifas 2015, mismas que al encontrarse en los supuestos señalados en los párrafos anteriores no son objeto de suspensión.

Es así que el Pleno de este Instituto manifiesta que tanto la Resolución del AEP como el Acuerdo de Tarifas 2015 son aplicables al presente procedimiento, en virtud de que no existe suspensión que haya concedido el Poder Judicial que imponga restricción alguna para dejarse de aplicar, por lo que lo argumentado por Telnor y Telmex resulta inoperante por infundado.

En relación al argumento de que cuentan con un convenio firmado con NII Digital, se señala que la Resolución del AEP, así como el Acuerdo de Tarifas 2015 emanan de un mandato constitucional en el que el Instituto contaba con la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales y, en consecuencia, el cumplimiento de dichas medidas no es optativo para el AEP.

En este mismo sentido se señala que el título de concesión de Tenor y en el de Telmex a la letra dice:

"2-1 LEGISLACIÓN APLICABLE

El servicio público concesionado por medio de este Título, se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales y sus

Reglamentos, y por toda aquella legislación que se emita aplicable a la materia; por los convenios, acuerdos y tratados internacionales suscritos y en los que en un futuro suscriba en la materia el Gobierno Mexicano, y por los términos mismos de esta concesión”.

Es decir, los propios títulos de concesión de Telnor y el de Telmex señalan que dichas empresas se encuentran sujetas a la Constitución y a las leyes aplicables en la materia, inclusive aquellas que se emitan con posterioridad a la emisión de los mencionados títulos; por lo tanto resulta claro que dichas empresas se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la Resolución del AEP y al Acuerdo de Tarifas 2015.

A mayor abundamiento, el artículo 133 de la Constitución señala:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La Constitución es la norma suprema, en este sentido, es jerárquicamente superior a cualquier otra norma de orden jurídico y por lo tanto todas las normas de nuestro país deben de ser acordes con la carta magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria lo establecido por la Constitución esta última debe prevalecer sobre aquella debido a su superioridad jerárquica.

Cabe destacar, que de las constancias que obran en los archivos del Instituto no se observa que existan tarifas acordadas para el periodo. No obstante lo anterior, suponiendo que existiera un convenio de interconexión éste no podría prevalecer por encima de la Resolución del AEP y el Acuerdo de Tarifas 2015 puesto que ello sería contrario a derecho; máxime que NII Digital ha manifestado su desacuerdo, por lo tanto es plenamente aplicable la Resolución del AEP y el Acuerdo de Tarifas 2015 para la resolución del presente desacuerdo.

Por otra parte, resulta improcedente lo manifestado por Telnor y Telmex, pues es falso que la presente Resolución y la fijación de tarifas de interconexión de red local fijo sea violatorio del derecho fundamental para ejercer libremente actos de comercio, pues los argumentos de dicha concesionaria no demuestran que el Instituto al emitir la presente resolución actúe fuera de sus facultades, por lo que sus argumentos devienen en infundados por inoperantes.

Los servicios de telecomunicaciones no son una actividad a la que pueda dedicarse libremente cualquier persona, es decir, si bien es cierto que existe una libre concurrencia para que las personas en territorio nacional puedan dedicarse a esta actividad también cierto es que existen ciertos requisitos a los que se deben sujetar, lo cual no implica que se atente en contra de la libertad de comercio, tan es así que la LFTyR prevé un capítulo

de sanciones a quien incumpla con las disposiciones que regulan esta actividad llegando incluso a la revocación de los títulos de concesión.

Es importante mencionar, que la regulación que el Instituto, ha implementado en materia de interconexión entre los concesionarios, salvaguarda el principio de trato no discriminatorio hacia cualquiera de los concesionarios solicitantes, toda vez que en las solicitudes de interconexión, el concesionario solicitado está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, las condiciones de interconexión solicitadas, sin perjuicio de que dicha modificación a las condiciones de interconexión se formalicen mediante la suscripción de un nuevo convenio de interconexión.

Las medidas narradas de ninguna manera coartan la libertad de comercio ni de Telnor o de Telmex, por el contrario, establecen bases equitativas y no discriminatorias en torno a las cuales todo concesionario solicitante tenga derecho a recibir un trato equitativo al ofrecido a otros concesionarios. De ahí que la presente Resolución esté apegada al marco Constitucional y goza de legalidad y legitimidad jurídica, toda vez que viene a reforzar y regular la obligación de interconectar sus redes, que con base en la LFTyR tienen todos los concesionarios.

Contrario a lo sostenido por Telnor y Telmex, resulta falso que el Instituto, a través de la emisión de la presente Resolución, vulnere los derechos adquiridos por la quejosa en materia de libertad tarifaria establecidos en sus títulos de concesión, sino que por el contrario, garantiza que los servicios de interconexión se provean sobre bases de tarifas no discriminatorias, lo cual se encuentra establecido en la LFTyR en su artículo 132 fracción II, que a la letra dice:

"Artículo 132. En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:

(...)

"II. Los mecanismos que permitan el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria en los términos que establece esta Ley;"

Por lo que resulta infundado que Telnor y Telmex sostengan que al emitir la presente Resolución se lastime su libertad a decidir con base en sus títulos de concesión, cuando a través de la emisión de la presente, lo único que se hace es atender lo que la propia LFTyR establece, es decir, que las condiciones de interconexión entre concesionarios se den sobre bases de tarifas no discriminatorias.

Cabe agregar que la presente Resolución se emite en total congruencia con lo dispuesto por el artículo 208 de la LFTyR, en el cual se establece el marco jurídico al que se deberá sujetar el AEP, en materia de libertad tarifaria, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la misma Ley, el cual establece que las tarifas de interconexión se den sobre bases no discriminatorias. De tal suerte que, en aquellos casos en que, conforme lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTyR, el Instituto intervenga para resolver desacuerdos

de interconexión sí podrá intervenir por cuanto refiere a las tarifas de interconexión, las cuales deberán darse sobre bases no discriminatorias; intervención de este Órgano Autónomo que en nada infringe la libertad tarifaria de los concesionarios por cuanto a servicios finales se refiere.

Finalmente, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 426/2010, se pronunció respecto de la libertad tarifaria de la que gozan los concesionarios, en el sentido que ésta no es absoluta, pues la determinación de las tarifas se rige por diversas prescripciones legales que deben cumplirse, como son las contenidas en los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones hoy abrogada, y adoptados por los artículos 124 y 132 de la LFTyR, por lo que la libertad tarifaria en ambos ordenamientos no es absoluta y debe interpretarse de forma armónica con los otros preceptos, en los cuales se establece que los concesionarios deben permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias, abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión entre concesionarios que se provean servicios, capacidades o funciones entre sí, entre otras disposiciones normativas que se encuentre reguladas en el artículo 132 de la LFTyR.

Por lo tanto, las tarifas no pueden atender los intereses de las empresas involucradas, sino que tendrán que sujetarse y respetar el marco legal conforme al cual debe atenderse el interés de los usuarios, por lo que la intervención de la autoridad competente no solo puede limitarse a las condiciones de la interconexión física sino que abarca todas aquellas cuestiones que puedan afectarla, entre ellas, las tarifas de interconexión cuyo monto se traduce en el bienestar o perjuicio de la sociedad, pues los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de interconexión, son considerados básicos para el desarrollo del país y mejoran las condiciones de vida en sociedad, por lo que son de orden público e interés general.

Por lo que respecta a lo argumentado por Telmex y Telnor, referente al Plan Técnico Fundamental de Interconexión, este Instituto considera que lo argumentado por Tenor y Telmex resulta inoperante ya que no presentan la resolución en la que conste que les son inaplicables las disposiciones contenidas en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión, por lo que dicho instrumento normativo sigue siendo válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el Plan Técnico Fundamental de Interconexión a la fecha de emisión de la presente Resolución le resulta aplicable tanto a Telnor, como a Telmex.

Ahora bien en lo que respecta a los acuerdos de compensación recíproca (Bill & Keep), los argumentos de Telnor y Telmex no son aplicables al presente desacuerdo ya que

típicamente un convenio compensatorio (Bill & Keep) consiste en que ambos concesionarios convienen en no cobrarse los cargos de terminación en sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones hasta un determinado rango de desbalance, es así que para que dichos acuerdos de compensación se actualicen el servicio de terminación deberá ser prestado por ambos concesionarios en sus redes públicas de telecomunicaciones, situación que no ocurre con el servicio de tránsito en materia del presente procedimiento, toda vez que el mismo es prestado por una sola de las redes. Cabe señalar que lo anterior forma parte de las manifestaciones tanto de Telmex como de Telnor, sin embargo no forma parte de una condición no convenida.

A mayor abundamiento se señala que el artículo 131 de la LFTyR establece que cuando el Instituto considere que existan condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos; por ende no se actualizan los supuestos en el mencionado artículo para que este Instituto pueda determinar que se establezcan acuerdos compensatorios para el tráfico intercambiado entre las redes de NII Digital, Telnor y Telmex para el periodo considerado.

En este sentido y dado el análisis efectuado, se desprende que los supuestos requeridos por el artículo 129 de la LFTyR se materializaron y es así que el Instituto tiene facultades para intervenir y resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre NII Digital-Telnor y NII Digital-Telmex.

En consecuencia, el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver las tarifas de interconexión no convenidas entre NII Digital-Telnor y NII Digital-Telmex para el periodo 2015.

Tarifas 2015

Es preciso mencionar como antecedente a la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a 2015, que el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", que en relación a las tarifas de interconexión establece la siguiente Disposición Cuarta:

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda, (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como

tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión, que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/260314/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho acuerdo se señala lo siguiente:

"(...)

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

(...)"

En este entendido se concluye que a partir del 1 de enero de 2015 y en virtud de que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, se hace preciso determinar una única tarifa por originación, así como una única tarifa por el servicio de tránsito local; mientras que por lo que hace al tráfico de terminación en la red del AEP, se estará a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que sustituye a los Lineamientos y en consecuencia actualiza el supuesto de sustitución de la metodología para el cálculo de tarifas de interconexión prevista en la Medida Trigésima Sexta de las medidas fijas, en el sentido de que sustituye a los Lineamientos.

La Metodología de Costos establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE

INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales

a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá

actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.*

SEGUNDO.- *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.*

Tal como se señala en la metodología, para la definición de un concesionario eficiente se tomaron en cuenta, entre otras, variables relativas a la presencia geográfica, además las tecnologías modeladas fueron consistentes con las redes utilizadas por los concesionarios. En cuanto al diseño de la red, se utilizó un enfoque *Scorched-Earth* que utiliza información sobre las características geográficas y demográficas del país. Todo lo anterior aunado a que el modelo fue calibrado con información del número de elementos que conforman la red actual de los operadores.

A mayor abundamiento se señala que la red troncal está compuesta en un total de nueve nodos nacionales y once nodos core en donde se encuentran conectados de forma redundante por seis anillos de fibra con una longitud total de 16,712 kilómetros. Las distancias entre los nodos se han calculado con base en la red de carreteras de México. Adicionalmente se consideran 197 nodos regionales, los cuales son consistentes con la estructura de interconexión de los principales operadores en México (en donde se contaba con un punto de interconexión en las Áreas de Servicio Local abiertas a la prescripción).

Por lo que hace a la red de acceso se consideran 1,000 nodos urbanos de nivel 1, 4,020 nodos urbanos de nivel 2 y 19,600 nodos rurales de nivel 3, lo cual presupone al menos un nodo por localidad cubierta.

En virtud de lo anterior, los argumentos de Telnor y Telmex respecto a que no se toman en cuenta las características geográficas y poblacionales de México resultan improcedentes.

Cabe mencionar que si bien NII Digital solicitó tarifas de tránsito por jerarquía de red, es decir las tarifas en el mismo nodo regional, nodo nacional y doble nodo nacional, es preciso mencionar que a partir del 1° de enero de 2015 la LFTyR determina la consolidación de todas

las áreas de servicio local existentes en el país, por lo que las disposiciones que se emitieron a través del citado acuerdo, al contemplar la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional, tienen como consecuencia que sólo sean posibles cobros por originación, terminación y tránsito local; es decir, sin considerar jerarquías de red.

Es en este contexto que el Instituto procede a determinar las tarifas de interconexión aplicables a la red fija del Agente Económico Preponderante que estarán vigentes durante el año 2015, para lo cual y en estricto cumplimiento a la Metodología de Costos, se utilizará un Modelo elaborado bajo un enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo, "CILP puro") desarrollado conforme a bases internacionalmente reconocidas y siguiendo los principios dispuestos en los la Metodología de Costos.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva; en tal virtud, el CILP puro del servicio de tránsito que se obtiene del Modelo Fijo para el año 2015, para los servicios de Interconexión prestados por el Agente Económico Preponderante, es el siguiente:

- a) Por servicios de tránsito es de **\$0.004164 pesos M.N.** por minuto.

No obstante, en la Metodología de Costos, el Instituto determinó en el Transitorio Primero que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

Un factor de gradualidad permite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

El Instituto consideró en la Metodología de Costos, que en virtud de una decisión regulatoria se hace presente en la industria un elemento objetivo que consiste en un cambio de metodología para el cálculo de los costos, la cual podría traducirse en reducciones en los ingresos que por estos conceptos obtienen los operadores.

El establecer un factor de gradualidad otorga certeza a los concesionarios en el sentido de que al tener conocimiento previo de la evolución de que tendrán en el futuro las tarifas de interconexión que estarán vigentes para la autoridad reguladora, podrán tomar las previsiones necesarias para ajustar sus planes de negocios y comerciales ante el nuevo entorno regulatorio.

De la misma forma, un factor de gradualidad permitirá a los concesionarios la modificación de sus planes tarifarios, y ajustar otras condiciones comerciales como el precio de los equipos terminales, entre otros, a efecto de poder atender a los diferentes segmentos de usuarios de telefonía, incluyendo a los usuarios móviles de bajos ingresos quienes son receptores netos de llamadas.

Los ajustes graduales se realizan a través de reducciones escalonadas en las cuales el margen adicional se define únicamente en función del tiempo en que se requiere transitar hacia la tarifa objetivo. Cabe señalar que el porcentaje de dicho margen adicional deriva de la política pública que al efecto determina el órgano regulador.

Es así que en la Metodología de Costos el Transitorio Primero señala a la letra lo siguiente:

"PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015."

De esta forma se observa que el Instituto ha tomado una determinación acerca de la duración del periodo de transición, ya que el mismo únicamente comprenderá del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia, a partir del 1° de enero de 2015 se deberá calcular el costo de interconexión con base en el CILP puro. No obstante, al ser el año 2015 el periodo de transición, durante todo éste, para la determinación de la tarifa se deberá aplicar un factor de gradualidad el cual consiste en un margen adicional sobre el costo calculado con base en la metodología CILP puro, mientras que a partir del 1° de enero de 2016 la tarifa será indubitablemente igual al costo determinado con base en el CILP puro, es decir, sin añadir un margen adicional de gradualidad.

Es así que, atendiendo a las facultades del Instituto, de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, el Instituto ha determinado que un factor de gradualidad del 50 % (cincuenta por ciento) por encima del costo calculado en el CILP puro permitirá cumplir con los objetivos señalados en la Metodología de Costos en el sentido de que un factor de gradualidad permite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Los razonamientos anteriores fueron los que utilizó el Instituto en el cálculo de las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015 y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten las cuales, al estar previstas en el artículo 137 de la LFTyR, fueron publicadas por este Instituto en el Acuerdo de Tarifas de 2015 el 29 de diciembre de 2014 en el DOF.

Cabe señalar que en términos del artículo 133 de la LFTyR se establece que el Agente Económico Preponderante está obligado a prestar todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 de la misma ley.

En consecuencia, la tarifa de interconexión objeto del presente procedimiento ha sido determinada por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva en los siguientes términos:

La tarifa por los Servicios de Tránsito prestados por el AEP, es la siguiente:

- a) Por servicios de tránsito es de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

La aplicación de la tarifa anterior, se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe mencionar que, como se ha señalado en párrafos anteriores, el cumplimiento de la Resolución del AEP, así como del Acuerdo de Tarifas 2015 son de observancia obligatoria por parte del AEP, por lo que su aplicación no se sujeta a procedimiento adicional alguno, se tiene por entendido de que las tarifas por los servicios de interconexión prestados por el AEP se aplicarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

- A. Las tarifas determinadas no deberán incluir ningún sobre cargo por intentos además de incluir los costos del puerto de interconexión.**

Argumentos de las partes

Sobre este Punto, Telnor y Telmex manifiestan que, independientemente del éxito o fracaso de la conclusión de llamadas hacia la red pública de telecomunicaciones de Telmex, cada intento de llamada utiliza en alguna medida la infraestructura de transmisión, conmutación, sistemas de administración y monitoreo dispuesta por Telmex para proporcionar una óptima interoperabilidad entre concesionarios.

Con base en lo anterior, es completamente justificado el cobro que por intento de llamadas que se tiene estipulado en los convenios de interconexión celebrados entre Telnor, Telmex y los concesionarios del servicio local con quienes ha suscrito éstos, entre ellos NII Digital, por lo que resulta improcedente la petición de dicho concesionario.

Por su parte NII Digital indica que las manifestaciones vertidas por Telmex son inverosímiles, ya que el facultado para resolver la procedencia o no de la solicitud de NII Digital, al no haber avenido las condiciones, términos y tarifas es el Instituto.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se considera que los argumentos de Telnor y Telmex resultan justificados, toda vez que efectivamente, independientemente del éxito o fracaso de la completación de llamadas hacia la red pública de telecomunicaciones ya sea de Telnor o de Telmex, cada intento de llamada utiliza en alguna medida la infraestructura de transmisión, conmutación, sistemas de administración y monitoreo.

No obstante, se señala que este factor ha sido reconocido por el Modelo de Costos empleado para determinar las tarifas de interconexión aplicables al AEP, en donde se emplea un factor de 1.43 intentos de llamada por llamada completada, por ende, el uso de la infraestructura de telecomunicaciones que se debe a los intentos de llamada ya ha sido incorporada en el cálculo de las tarifas de interconexión.

En virtud de lo anterior, ni Telnor ni Telmex deberán incluir algún sobrecargo adicional por intentos de llamadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que NII Digital, Telnor y Telmex formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 6, fracción IV y VII, 7, párrafos primero y segundo, 15, fracción X, 16, 17, fracción I, 124, 125, 129, y 133, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 4 fracción I, 6, fracción XXXVII, 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa por el servicio de tránsito que NII Digital, S. de R.L. de C.V., deberá pagar a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., en la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de tránsito es de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

La aplicación de la tarifa anterior se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

De manera independiente, NII Digital, S. de R.L. de C.V., deberá pagar la tarifa de interconexión registrada en los convenios de interconexión con la tercera red de destino.

SEGUNDO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y NII Digital, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de NII Digital, S. de R.L. de C.V. y las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Primero y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130515/124.